

Republique de France
M. de la Roche

Paris

1781

1781

LEYES
DE
INDIAS

1

KKT2680
.A66
1756
v.1
c.1

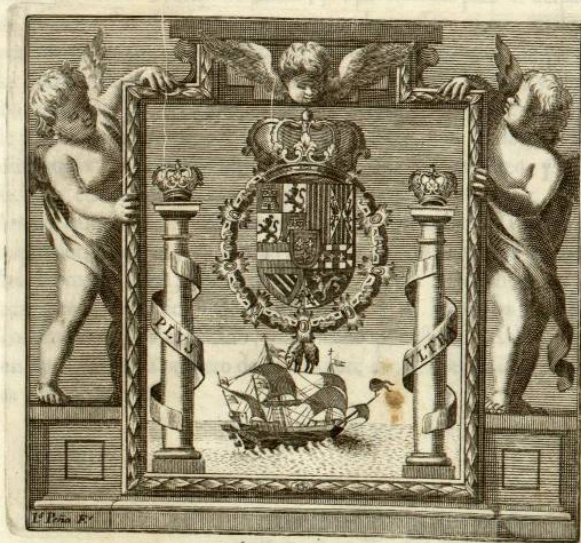
RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR, Y PUBLICAR
POR LA Magestad CATOLICA DEL REY

DON CARLOS II.
NUESTRO SEÑOR.

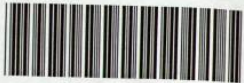
VA DIVIDIDA EN QUATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.



En Madrid: POR ANTONIO BALBAS, Año de 1756.
SEGUNDA EDICION.

46375



1080044933

RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR. Y PUBLICAR

POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

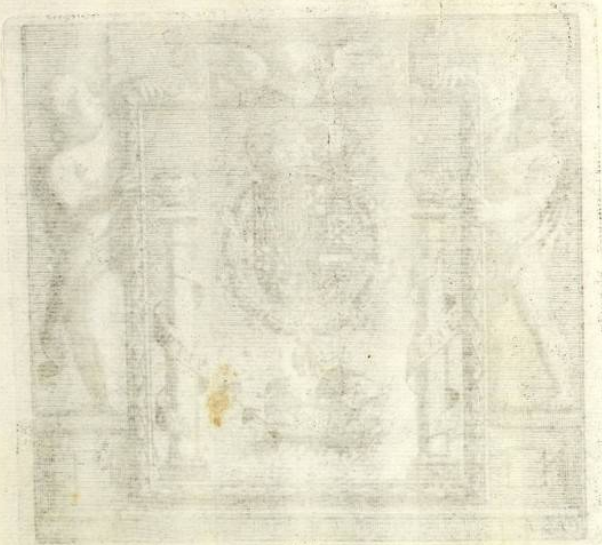
DON CARLOS II.

NUESTRO SEÑOR

VA DIVIDIDA EN CUARTO TOMOS

con el indice general, y al principio de cada Tomo el indice
especial de los articulos que contiene.

TOMO PRIMERO



En Madrid: Por Antonio BARRA, Año de 1765.

SEGUNDA EDICION

EL REY.

POR quanto habiendo sido informado de la grande falta que ha-
cia para el gobierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias
Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano la Recopilacion
de Leyes, que por mandado de los Señores Reyes mis gloriosos Pro-
genitores se havia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que
por la gracia de Dios se ha acabado. Y haviendoseme consultado,
y suplicado por el Consejo de Indias les diese la autoridad, fuerza,
y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas,
y executadas, como conviene: Y porque asimismo es conveniente,
que toda esta materia corra, y tenga la ultima perfeccion por el Tri-
bunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y
facultad para que por cuenta; y disposicion de mi Consejo de las In-
dias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de
la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Pro-
visiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necesarios,
para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y hacienda,
y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdiccion, y cui-
dado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho
de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier
persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particu-
lar licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y con-
cedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hacer las impresiones que
le pareciere, y tuviere por necesarias, y tenga à su cuidado el avio,
distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y bene-
ficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ò per-
sonas, que sin dicha licencia imprimieren, ò vendieren la dicha Re-
copilacion, caygan, è incurran en pena de quinientos ducados, y
los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mis-
mas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se
contraviniere à lo ordenado, y mandado por esta mi Cedula. Fecha
en San Lorenzo à primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta
y un años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Francisco Fernandez de Madrigal.

¶ 2

IN-

Por quanto haviendo sido informado de la grande falta que ha-
en parte el gobierno de mis Reynos, y señoras de las Indias
Oceánicas, Islas, y Tierras del Mar Océano la Recopilación
de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis predecesores
gacieron se ha visto comenzada, y continuada hasta este tiempo en que
por la gracia de Dios se ha acabado. Y havien do lo mismo
y publicado por el Consejo de Indias los diez de la mesada de Mayo
y vna vez, quando acordaron las Leyes para ser publicadas, cumplidas,
y observadas, como conviene: Y porque al presente es necesario
que toda esta materia cony, y tenga la misma perfeccion por el Tri-
bunal que le dio principio, por la presente cédula, y deo lo mande, y
tambien para que por cédulas, y disposicion de mi Consejo de las In-
dias qualesquier impresor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de
la dicha Recopilación de Leyes, incorporando en el las Cédulas, Pro-
visiones, Acordos, y Decretos que convengan, y sean necesarios
para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y paciencia,
y todas las demas materias que tocan, y son de la jurisdiccion, y au-
toridad del dicho Consejo de Indias, y convenieren para el despacho
de las negocios. Y mande, que ningun impresor, ni otra qualquiera
persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilación sin antes
la licencia de los del dicho mi Consejo, al qual lo ha deo, y cono-
do, para que en la impresion de tiempo pueda hacer las impresiones que
le pareciere, y conviere por necesidad, y cédulas, y deo lo mande,
y recabacion de los libros que se imprimen, y ven-
den en estos Reynos, y las de las Indias, y el impediendo, o per-
judicando, que sin dicha licencia imprimieren, o vendieren la dicha re-
copilacion, cédulas, y mandatos en parte de damnosos derechos, y
las penas pecuniarias, por la primera vez: y por la segunda, las mis-
mas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se
conviniere: lo ordenado, y mandado por esta mi Cédula. Fecha
en san Lorenzo á primero de Noviembre de mill y setecientos y ochenta
y un años

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor
Don Francisco Fernandez de Ovando

IN

P

INDICE

DE LOS TITULOS, QUE SE CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGUNDO DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

- T**itulo 1. De la Santa Fè Cato-
lica. fol. 1.
- Titulo 2. De las Iglesias Catedra-
les, y Parroquiales. fol. 7.
- Titulo 3. De los Monasterios de
Religiosos, y Religiosas; Hospici-
cios, y Recogimientos de huer-
fanas. fol. 10.
- Titulo 4. De los Hospitales, y Co-
fradías. fol. 13.
- Titulo 5. De la inmunidad de las
Iglesias, y Monasterios, y que
en esta razon se guarde el dere-
cho de los Reynos de Castilla.
fol. 20.
- Titulo 6. Del Patronazgo Real de
las Indias. fol. 21.
- Titulo 7. De los Arzobispos, Obis-
pos, y Visitadores Eclesiasticos.
fol. 30.
- Titulo 8. De los Concilios Provin-
ciales, y Synodales. fol. 42.
- Titulo 9. De las Bulas, y Breves
Apostolicos. fol. 43.
- Titulo 10. De los Jueces Eclesiasticos,
y Conservadores, folio
46.
- Titulo 11. De los Dignidades, y
Prebendados de las Iglesias Me-
tropolitanas, y Catedrales de
las Indias. fol. 49.

- Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.
 - Titulo 13. De los Curas, y Doc-
trineros. fol. 55.
 - Titulo 14. De los Religiosos. folio
59.
 - Titulo 15. De los Religiosos Doc-
trineros. fol. 76.
 - Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.
 - Titulo 17. De la Mcsada Eclesiastic-
tica. fol. 88.
 - Titulo 18. De las sepulturas, y de-
rechos Eclesiasticos. fol. 89.
 - Titulo 19. De los Tribunales de el
Santo Oficio de la Inquisicion,
y sus Ministros. fol. 91.
 - Titulo 20. De la Santa Cruzada.
fol. 103.
 - Titulo 21. De los Questores, y li-
mosnas. fol. 108.
 - Titulo 22. De las Universidades, y
Estudios generales, y particula-
res. fol. 110.
 - Titulo 23. De los Colegios, y Se-
minarios. fol. 121.
 - Titulo 24. De los Libros que se im-
primen, y pasan à las Indias. fo-
lio 123.
- LIBRO SEGUNDO.**

- T**itulo 1. De las Leyes, Provi-
siones, Cédulas, y Ordenan-
zas Reales. fol. 126.

- Titulo 2. Del Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias. fol. 132.
 Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.
 Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.
 Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.
 Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias. folio 160.
 Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias. fol. 171.
 Titulo 8. Del Alguacil mayor de el Consejo Real de las Indias. folio 175.
 Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias. folio 175.
 Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
 Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias. folio 180.
 Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias. fol. 184.
 Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias. folio 185.
 Titulo 14. De los Alguaciles, Abogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demas Oficiales del Consejo Real de las Indias. fol. 187.
 Titulo 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.
 Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.
 Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.
 Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.
 Titulo 19. De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.
 Titulo 20. De los Alguaciles mayores de las Audiencias, folio 240.
 Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 243.
 Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.
 Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.
 Titulo 24. De los Abogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.
 Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Justicia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.
 Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.
 Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 267.
 Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 272.
 Titulo 29. De los Interpretes. folio 273.
 Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 275.
 Titulo 31. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 276.
 Titulo 32. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Baxeles. fol. 281.
 Titulo 33. De las informaciones, y pareceres de servicios. fol. 291.
 Titulo 34. De los Visitadores generales, y particulares, folio 294.

- Titulo 31. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 276.
 Titulo 32. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Baxeles. fol. 281.
 Titulo 33. De las informaciones, y pareceres de servicios. fol. 291.
 Titulo 34. De los Visitadores generales, y particulares, folio 294.

ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

LEY 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, leafe lecciones.
 Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169::: 1934. leafe 1634.
 Auto 133. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leafe Auto 123.

ERR

LEY,

LEY, QUE DECLARA LA AUTORIDAD
 que han de tener las leyes de esta Recopilacion.



CON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Aultria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes: y à los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y à los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Jueces, y Justicias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Prior, y Consules de los Consulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y à nuestros Presidentes, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y à qualesquier otras personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, y tocar puede: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de unas Provincias à otras, no han llegado à noticia de nuestros vasallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y Nos, deseando ocurrir à estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído, y acordado por Nos es justo que llegue à noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurrén los transgresores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras

Se-

Secretarias, y todos los despachos, que por haver pasado tanto tiempo han llegado à numero excesivo, y visto que algunos libros, y volumenes impresos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y setenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos à Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, à pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiciesse juntar las Cédulas, Provisiones, y capitulos de Cartas, concernientes à la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiesen imprimir, el qual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntò, y hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y setenta y tres: y haviendo pasado Don Francisco de Toledo por Virrey del Perú con Instruccion especial, para que luego hiciesse recopilar todas las Cédulas que hallasse, ordenò, que se recopilassen en un libro, con distincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo efecto, por convenir se hiciesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandò hacer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas, y entendidas, quitando las que yà no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y executar por Cédula de veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenò à Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiasse las Provisiones, Cédulas, capitulos de Ordenanzas, Instrucciones, y Cartas, libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impresos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formò una Junta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y

Don

Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesen esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embarazo que causaba à las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de el, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necesidad, è importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiesse, con asistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Juez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entretanto que se daba fin à obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenò, y dispuso el libro, que hasta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Juan de Solorzano Pereyra, del mismo Consejo; governandole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil seiscientos y setenta el Licenciado Joseph Gonzalez, Governador de el, haviendo reconocido, con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Thomas de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, à que asistiesse el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Juez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicassen, y resolviessen con el Consejo los puntos que requieran mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medina-Cæli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia à nuestro Real servicio, y bien de la causa pública, que se prosiguiesse, y perfeccionasse, interponiendo los medios necesarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque falga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, que

LIBR
re-

regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias à otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos nuestrs Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, à mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas à nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias à las leyes de ella: y hecha la impresion, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por el, siempre que en adelante ocurra duda, o dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por el: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con el, que ha de quedar en el, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Joseph de Veyria Linage.

D. Vicente Gonzaga. D. Bernabé Ochoa. El Conde de Canalejas. D. Diego de Chinchetru. Alvarado.

Registrada.

Don Francisco de Salazar.

Por el Gran Chanciller.

Don Francisco de Salazar.

Su Teniente.

LIBRO

Fol. 1.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fe Catolica, y como la debe creer todo Fiel Christiano.



Los nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestros gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas acia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo à procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, è invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las

Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; y otras partes sujetas à nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redencion por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos à los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito à su doctrina. Y mandamos à los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, o habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas, y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo huvieren recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesien el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enséñan, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enséñan, sean castigados con las

Tom. I.

A

pe-